UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

EL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCION DE TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

AUTOR: KATY ADELA COQUE VELOZ
JOHN GUSTAVO AYALA MARTÍNEZ

TUTOR: Mcs. SALIM ZAIDAN, PhD.

Otavalo, Mayo 2022

.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **KATY ADELA COQUE VELOZ Y JOHN GUSTAVO AYALA MARTÍNEZ,** declaramos que este trabajo de titulación: **"EL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO"**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Katy Adela Coque Veloz
C.C. 0503619678

John Gustavo Ayala Martínez
C.C. 1717749152

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

Dedico el presente trabajo de Titulación de Máster en Derecho Penal Mención Derecho Procesal Penal, primero a Dios que me ha permitido alcanzar los sueños que día a día me he propuesto.

A mi padre Víctor Euclides Coque Leó[illegible]n desde el cielo es mi fuerza para seguir alcanzando mis metas.

A mi madre María Dolores Veloz, quie[illegible] me impulsa para seguir formándome como persona, madre y profesional.

A mis hijas María Guadalupe y María Is[illegible] son mi motor que implican que cada día siga enmarcándome en la superación y así ser su ejemplo.

Este nuevo escalón ha sido alcanzado gracias al apoyo incondicional de mis amigos y familiares a quien agradezco por ese granito de arena contribuido en mi formación académica.

Mi sincero Agradecimiento al alma mater Universidad de Otavalo, quienes empeñados en la formación de profesionales han realizado un excelente trabajo dentro de la educación de sus estudiantes de Posgrados.

Katy Adela Coque Veloz

Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

El presente trabajo me permito dedicar a mis hijos, padres y a mi mujer, por haberles robado su tiempo y dedicado a la academia.

John G. Ayala Martínez.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA **ii**
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR **iii**
DEDICATORIAS **iv**
DEDICATORIAS **v**
INDICE DE CONTENIDOS **vi**
RESUMEN **vii**
ABSTRACT **iix**
INTRODUCCIÓN **10**
CAPÍTULO I.
5.1 DOCTRINA SOBRE EL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS DENTRO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL
5.1.1. Historia en el Ecuador sobre el Principio Reformatio in Peius 11
5.1.2. La Doctrina del Principio Reformatio in Peius en el Ecuador 12
5.2. NORMATIVA SOBRE EL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS DENTRO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL **13**
5.2.1.- Normativa dentro de la Constitución de la República del Ecuador Principio sobre el Principio Reformatio in Peius 13
5.2.2.- Normativa dentro del Código Orgánico Integral Penal sobre el Principio Reformatio in Peius 15
5.2.3.- Limitaciones al Principio Reformatio In Peius en la normativa procesal Penal 16
5.3. Jurisprudencia Ecuatoriana sobre el Principio Reformatio In Peius dentro del Sistema Procesal Penal
METODOLOGIA **26**
PRESENTACION Y DISCUSION DE RESULTADOS **27**
CONCLUSIONES **28**
RECOMENDACIONES **29**
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **30**

1.- Título del artículo profesional de alto nivel:

EL PRINCIPIO REFORMATIO IN PEIUS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO

THE IN PEIUS REFORMATIO PRINCIPLE IN THE ECUADORIAN CRIMINAL PROCEDURAL SYSTEM

2.- Nombres de los autores y del tutor y Filiación Institucional:

"Katy Adela Coque Veloz"
(Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo)

"John Gustavo Ayala Martínez"
(Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo))

Dr. Salim Zaidan, PhD.
(Tutor de la Maestría en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo)

3.- Resumen:

Dentro de "El Principio Reformatio In Peius", el cual lo hemos identificado como la disposición negativa para reformar la sentencia dictada por el Juez a-quo o de la resolución del Tribunal Ad-quem, pues debemos recordar que el derecho de la persona prevalece por encima de la legalidad que puede tener un Estado para perseguir a ciertas actitudes contrarias al orden social, en la que analizaremos la naturaleza jurídica del principio citado, conforme lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador (en adelante C.R.E.) , y en Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), dentro del mismo que se tomara en cuenta que este principio se ve aplicado con mayor recurrencia en las sentencias que dicta la Corte Constitucional, pues las personas sentenciadas se ven obligados a accionar la vía Constitucional para hacer valer los derechos que le asisten y por ende que se declare vulnerado dicho principio, esto dejando de lado que este principio a más de estar contemplado en la C.R.E, este se vuelve en un principio que debe ser tomado en cuenta por los operadores de justicia, la misma que al verse soslayada debe ser accionada mediante un Acción Extraordinaria de Protección, ante el máximo organismo de control Constitucional que tiene el Ecuador.

Palabras claves: principio, garantías, sentencia condenatoria, recursos, agravar, condenado, acusado, jurisprudencia, fallos, aplicación.

4.- Abstract:

Within "The Reformatio In Peius Principle", which we have identified as the negative provision to reform the sentence issued by the Judge a-quo or the resolution of the Ad-quem Court, since we must remember that the right of the person prevails above the legality that a State can have to persecute certain attitudes contrary to the social order, in which we will analyze the legal nature of the aforementioned principle, as recognized by the Constitution of the Republic of Ecuador (hereinafter CRE), and in Code Comprehensive Criminal Law (hereinafter COIP), within which it will be taken into account that this principle is applied with greater recurrence in the sentences issued by the Constitutional Court, since the sentenced persons are forced to activate the Constitutional route to enforce the rights that assist him and therefore that said principle is declared violated, this leaving aside that this principle, in addition to being contemplated in the CRE, this becomes a principle that must be taken into account by the justice operators, the same that, when circumvented, must be triggered through an Extraordinary Protection Action, before the highest Constitutional control body that Ecuador has.

Keywords: reformatio in peius, appellant, appeal, procedural and constitutional

5.- Introducción:

En el Proceso Penal Ecuatoriano, a partir de estas teorías, analizaremos los criterios utilizados por los jueces para la aplicación del *Principio Reformatio in Peius* en el proceso penal entorno al derecho de recurrir del apelante.

Nos basaremos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a lo que establece el Art. 77 numeral 14, en el que prescribe: "***14. Al resolver la impugnación de una***

sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre."[1], en el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal [2], en el que se ordena "…***al resolver la impugnación de una sanción, no podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente***" en el numeral 7 del artículo 652 [3] del Código Orgánico Integral Penal.

Hay que tener en cuenta la inobservancia por parte de las juezas y jueces respecto de lo que establece el Art. 76.7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, la mismas en su texto indica que:

> ***"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."***

Dentro de la misma que se establece más allá que dentro de la justicia ordinaria, cuando el recurrente se ve enfrentado a una vulneración de derecho, se ve obligado de accionar la vía Constitucional para que dichos derecho sean declarados vulnerados y de esta manera conseguir una reparación a la afectación de la que están siendo partes, es por eso que por parte de los operadores de justicia se debe tener en cuenta que esta garantía puede ser usada por los sentenciados y en este sentido tomar en cuenta lo que establece el numeral 14 del Art. 77 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Así como también se debe tomar en cuenta lo que contempla el Art. 82 del mismo cuerpo normativo, respecto a la Seguridad Jurídica, en la que establece:

> ***"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."***

[1] (Nacional A. , 2008)
[2] (Nacional A. , 2014)
[3] (Nacional A. , 2014)

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación con lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De lo que se tiene en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de establecer concretamente los parámetros del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley conforme lo establece el Art. 424 y 235 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, reforzando así la seguridad jurídica.

Con el afán de establecer e identificar, cual es el objetivo del principio *Reformatio in Peius*, dentro de la normativa procesal penal, su beneficio con respecto a su aplicación, esto en torno a las garantías que tiene la persona procesada de recurrir, sin afectar su situación jurídica en peor, por lo que dentro de ella estableceremos cuales son los objetivos y procedimientos, que se aplican para el principio *Reformatio in Peius*", en este punto analizaremos fallos que contemplan su aplicación, así como los que niegan su aplicación.

La importancia de la aplicación del principio *Reformatio in Peius* en la norma procesal penal ecuatoriana, respecto de las garantías establecida en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico Integral Penal, en este sentido abordaremos los temas indicados.

CAPITULO I

5.1. Doctrina sobre el Principio Reformatio In Peius dentro del Sistema Procesal Penal

El principio de la *prohibition reformatio in Peius,* encontramos su aplicación dentro de la impugnaciones a los fallos emitidos por los jueces, dentro de esta tenemos su origen en el parte en la que Ulpiano (49, I.I: Licet enim non unquam bene latas senttentias un pejus reformet: pues es lícito en ocasiones reformar empeorando las sentencias bien pronunciadas), que puede enunciarse así de manera general: "Prohibición de pronunciar una

nueva sentencia más desfavorable al imputado sobre el mismo objeto", la misma que se encuentra contenida dentro del Derecho Romano.

5.1.1.- Historia en el Ecuador sobre el Principio Reformatio in Peius

Dentro de lo que cita el maestro Pedro Fermín Cevallos[4] en su obra de Instituciones de Derecho Práctico Ecuatoriano, publicada en 1867, en vista del poco conocimiento del autor sobre el procedimiento penal, civil y mercante de aquella época, no se evidencia aún el desarrollo con respecto de la prohibición de reformar en perjuicio del reo o del recurrente.

El principio de la *prohibition reformatio in peius*, apareció en nuestro país en el año de 1951, esto en referencia al recurso de apelación, así como lo recoge el tratadista Antonio Borrero Vega, sin que haya tenido un mayor análisis, pero es relevante indicar que fue el inicio para que se siga discutiendo su aplicación y necesidad de que se establezca dentro de los diferentes ámbitos procesales, visto que el reo o recurrente es el más débil dentro del proceso judicial.

El principio de la *prohibition reformatio in Peius,* fue brevemente explicado por el tratadista Víctor Llore Mosquera[5], en su obra Compendio de derecho procesal penal ecuatoriana, en el que nos explica:

> ***"La revocación in pejus es totalmente contraria al espíritu de la apelación. Por esta se da competencia al juez ad quem para que decida si la pena impuesta en la sentencia es no justa, pero nunca para que agrave la situación del penado que, al recurrir de la sentencia condenatoria, lo hace porque estima que ella es injusta. Permitir la revocación en perjuicio de imputado cuando no ha mediado reclamo de las otras partes procesales significaría colocar al sindicado en posibilidad de abstenerse de impugnar una sentencia injusta o su juicio, por el fundado recelo de que se le agrave la pena. El Tribunal Supremo de justicia ha reconocido ya la vigencia de este principio doctrinario en los fallos publicados en los números 7 y 9 de la VIII Serie de la Gaceta Judicial correspondiente al año 1955".***

[4] (Cevallos, 1867)
[5] (Mosquera, 1979)

5.1.2.- La Doctrina del Principio Reformatio in Peius en el Ecuador

Actualmente en la doctrina ecuatoriana, podemos encontrar al Dr. Jorge Zavala Baquerizo[6], tratadista y catedrático ecuatoriano, quien explica ampliamente con respecto el principio Reformatio In Peius dentro del procedimiento penal ecuatoriano, para reformar del Código de Procedimiento Penal de 1983 en el que indica (en donde indica):

> ***"En el Código anterior no se decía nada al respecto y por ello, algunas veces una de las salas de la Corte Suprema admitía el principio antes indicado, y en otras salas diferentes se negaba dicho principio. De ahí la necesidad de que de manera clara se estableciera legalmente que se prohibía la reforma en perjuicio del único recurrente…".***

El Dr. Alfonso Zambrano Baquerizo[7] en 1977, advirtió la aplicación del Principio no Reformatio In Peius pues la misma había sido aceptado y aplicado en los diferentes autos y sentencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se reflejó en la doctrina jurisprudencial de la época, sin que este hubiera estado estipulado.

En principio se encontraba contemplada en la Constitución Política del Ecuador del año de 1998, específicamente en el Art. 24 numeral 13, en donde disponía "…***Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.***", consagrando así este principio como una garantía de corte constitucional.

Ahora lo contempla el Código Orgánico Integral Penal que rige desde el día mes 2014, en donde se encuentra establecido en el Art. 5 numeral 7 así como en el Art. 652 ibidem numeral 7, que textualmente ordena: *(…) "**El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente**."*

Dentro de la Historia de la Principio Reformatio in Peius, tenemos que se pudo establecer como un principio no solo dentro de la normativa Constitucional sino dentro de la normativa Penal, tornándose la misma en una garantía establecida a favor de la persona que recurre o

[6] (Baquerizo, 1984)
[7] (Pasquel, 1975)

del reo, que como lo dejamos expuesto es por ser el más desfavorecido dentro del proceso penal.

5.2. Normativa sobre el Principio Reformatio In Peius dentro del Sistema Procesal Penal

Dentro de las normas que analizaremos dentro del presente trabajo tenemos las establecidas en la Constitución en el Art. 77 numeral 14, en el que prescribe: "***14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre***."[8], en el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal [9], en el que se ordena "…***al resolver la impugnación de una sanción, no podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente***" en el numeral 7 del artículo 652 [10] del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de la misma se revisará con qué frecuencia este principio es aplicado por los Jueces A-quo, y por ende también se analizará resoluciones de Corte Constitucional, que mediante acciones Extraordinarios de Protección, se han visto avocados a declarar vulnerado el Principio Reformatio in Peius, por cuanto el mismo ha sido soslayado dentro del ordenamiento jurídico.

5.2.1.- Normativa dentro de la Constitución de la República del Ecuador Principio sobre el Principio Reformatio in Peius

El principio Reformatio In Peius, tiene su origen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución Política del Ecuador del año de 1998, específicamente en el Art. 24 numeral 13, en donde disponía: "…***Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.***", siendo la primera vez que se hacía constar y de la misma forma se reconocía este tipo de garantías en favor del procesado, destacándose esta garantía como una evolución de los derechos en favor de las personas que afrontan un proceso judicial.

[8] (Nacional A. , 2008)
[9] (Nacional A. , 2014)
[10] (Nacional A. , 2014)

Tanto así que ahora en la Constitución de la República del Ecuador que entró en vigor en el 20 de octubre del año 2008, se lo hizo constan en el Art. 77 en su numeral 14, en donde se ordena "…***Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre***…", teniendo así que este principio perdura como una garantía constitucional de inmediata y vinculada aplicación.

Este principio se ha mantenido en el transcurso del proceso de evolución del derecho ecuatoriano, ya que al tratarse de una garantía, esta debe mantenerse en pro de los derechos de la personas sujetas al sistema judicial, tanto es así en la Constitución de la República del Ecuador, se lo hizo constan en el Art. 77 en su numeral 14, en donde se ordena "…***Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre***…" , evidenciándose de esta forma que existe y perdura esta garantía y que inclusive su texto no fue modificado ni en su fondo y de la misma manera en su forma, por lo cual, quedará por el tiempo plasmado dentro del ordenamiento jurídico, ya que debemos mencionar que todo derecho y garantía tiene un carácter progresista, es decir, que no se puede dejar de evocarlos o eliminarlos por el hecho de disposiciones políticas o ejecutivas que se generen en lo posterior, ya que si sucede dicha situación se estaría cayendo en una clara violación de los derechos constitucionales y que luego de los trasfondos y pleitos judiciales serían reconocida nuevamente.

Dentro de la esfera constitucional y procesal, se puede decir que el principio Reformatio In Peuis, es una garantía de certidumbre para el procesado, ya que sirve para estar seguro que su situación jurídica no puede ser más difícil o agravada con anterioridad a la interposición del recurso, es decir, que si sucede el análisis del tribunal de alzada con criterios diferentes al de la instancia inferior y que concluyan que su pena debe ser agravada, este análisis únicamente quedaría en la esfera del análisis pero su aplicación sería imposible, justamente en acatamiento de este principio, evidenciándose de esta forma que es tan fuerte e importante es la existencia de esta garantía, pues viene a ser el arma de seguridad del impugnante, siempre y cuando se cumpla con el requisito que el recurrente sea el único en la interposición del recurso.

5.2.2.- Normativa dentro del Código Orgánico Integral Penal sobre el Principio Reformatio in Peius

Dentro del ámbito procesal ecuatoriano el Principio Reformatio In Peius, tiene su aparición en el año de 1983, ya que fue recogida dentro de los considerandos del Código de Procedimiento Penal, de la misma forma se debe indicar que se ha venido aplicando hasta antes de ser considerado en el articulado de la Constitución Política y de la Constitución de la República del Ecuador, ya que han existido muchos fallos en donde se han aplicado sin la necesidad de estar normado y de la misma forma en minoría se encuentran fallos en donde se han negado la aplicación, por lo cual esto fue un punto de discusión por varios años. (Elizalde, 2017)

A la actualidad y conforme lo menciónanos en líneas anteriores, este principio No Reformatio In Peius, se encuentra establecido en la Constitución de 1998 y repetido en la del 2008, la misma que se encuentra vigente hasta la presente fecha, por lo cual es importante mencionar que, dentro del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra establecido en el Art. 5 número 7 y en el Art. 652 numeral 7, en los cuales se ordena lo siguiente:

En el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal numeral 7 ordena:

> ***"…El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: …Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente…"***

En el Art. 652 ibídem numeral 7, indica:

> "…***Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente***…"

Dejándose demostrado que el principio de Reformatio In Peius, se encuentra reconocido dentro de la Constitución de la República del Ecuador y de la misma forma en el Código Orgánico Integral Penal, por lo cual es de inmediata aplicación y de observancia obligatoria para todos los procesos judiciales.

Este principio se encuentra compuesto por dos elementos importantes para que sea reconocido dentro del proceso, siendo la primera que el recurso del impugnante sea el único; y, el segundo la prohibición de empeorar la situación jurídica del recurrente.

Dentro del principio Non Reformatio In Peius se puede destacar la relación que tiene con respecto al principio de Congruencia, con respecto a los hechos y la sentencia que se dicte, en donde se deben observar todos los hechos y normas que sean aplicables al caso y de la misma forma con respecto a los recursos que se posea, ya que si no se lo hace se estaría contradiciendo el sistema acusatorio y cayendo en el ya pasado sistema inquisitivo, perjudicando y violentado de esta forma los derechos constitucionales del impugnante.

Existen excepciones con respecto a la aplicación de esta norma, pero será materia de análisis en líneas siguientes, en todo caso, se deja en evidencia la regla general para posterior desarrollar lo puntual.

5.2.3.- Limitaciones al Principio Reformatio In Peius en la normativa procesal Penal

El Principio Reformatio In Peius es un principio general que se encuentra recogido dentro de la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, por lo cual es de inmediata aplicación y no puede ser inobservado por parte de los operadores de justicia, ya que omitir a este principio sería una clara vulneración de los derechos constitucionales del recurrente o procesado, pero como es de conocimiento público, es que toda regla tiene su excepción y es en esta parte en donde vamos a trabajar en el presente numeral, por lo cual me permito expresarlo como sigue:

Los recursos procesales deben ser resueltos en mérito de las tablas procesales, en donde los juzgadores puedan observar los aciertos como los desatinos de las defensas y de la misma

forma los errores cometidos por parte de los jueces, pero claro esto debe ser delimitado, por lo cual teniendo como regla general que el principio Reformatio In Peius es siempre en favor del procesado no es menos cierto indicar que este puede ser aplicado únicamente cuando se trata de la única parte que recurre, por lo cual, se debe tomar en cuenta y resuelto en este sentido.

El Principio Reformatio In Pejus debe ser observado incluso cuando no se lo haya invocado, ya que son los jueces quienes deben observar de oficio este principio en base de que el Juez es conocedor del derecho y de la misma forma que debe subsanar cualquier tipo de inobservancia normativa de parte de los sujetos procesales (Falconi, 2014).

En el caso que nos ocupa, se debe indicar que la forma más común de que este principio sea limitado es en la interposición de varios recursos de apelación por los todos los sujetos procesales y de la misma forma de cualquiera de las partes agraviados o fiscalía, ya que los jueces que conocen las impugnaciones deben conocer en su integralidad los recursos y el proceso, por lo cual los sujetos procesales tienen el mismo estatutos para que los jueces que conocen la impugnación dentro de la causa ya son beneficios del procesado o en su empeoro con respecto a su situación jurídica.

Otra forma de limitar este principio es con la adhesión al recurso que interpone el procesado, ya que los sujetos procesales se ponen en la situación del recurrente, es decir se sujetan a la revisión del proceso por los jueces superiores, en donde se vuelve a discutir sobre los puntos que fueron materia de la condena del sancionado, por lo cual se puede empeorar la situación jurídica del sindicado; ahora, es importante indicar que dentro del Código Orgánico Integral Penal, no se encuentra expresamente establecido la adhesión al recurso de apelación, pero en una forma de protección a la tutela judicial de las partes procesales es admitido y por ende se sujeta a las decisiones de los jueces con respecto al proceso, por lo cual es discutible esta situación pero es admitido.

La adhesión del recurso si bien no está establecido en el COIP, pero es tomado del ámbito civil en donde si está establecido y al ser norma supletoria es considerada al momento de

sustanciar el recuso y de la misma forma al resolver el proceso, esto conforme lo establecido en el Art. 263 del Código Orgánico General de Procesos, en donde ordena:

> "***Si una de las partes apela, la otra podrá adherirse a la apelación en forma motivada y si aquella desiste del recurso, el proceso continuará para la parte que se adhirió. La falta de adhesión al recurso no impide la intervención y la sustanciación de la instancia.***
>
> ***La adhesión será sustanciada sea que el apelante desista o no fundamente su apelación, siempre que se sustente la adhesión***."

Otra excepción a la regla del principio no Reformatio In Peius, es la consulta que se encuentra establecida dentro del Art. 583 del Código Orgánico Integral penal, en donde ordena:

> "***El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:***
>
> ***1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación***."

En donde se puede apreciar que el mismo Juez, puede ordenar la consulta al fiscal superior, esto por no estar conforme con la petición de archivo de la investigación, siendo esta decisión inimpugnable y que una vez que se resuelve por el fiscal superior se debe archivar en caso de ratificar la decisión del archivo o en su contrario al ser revocada la decisión se debe designar a otro fiscal para que conozca la investigación y la continúe hasta que en su convicción sea susceptible de archivar o acusar, teniendo esta posibilidad el Juez penal no va en contra del principio de Reformatio In Peius, ya que se encuentra establecida como excepción expresa, esto visto el principio de legalidad.

5.3. Jurisprudencia Ecuatoriana sobre el Principio Reformatio In Peius dentro del Sistema Procesal Penal

La sentencia dictada por la Corte Constitucional número 1494-15-EP de 22 de septiembre del 2021, se analiza una sentencia dictada por parte de la Corte Nacional de Justicia, por haberse sancionado con pena privativa de libertad a una persona que ha sido ratificada su inocencia en la primera y segunda instancia, sin que haya existido un recurso similar por parte de los acusadores, en donde se dispone en su parte resolutiva, indica que ante la violación de esta norma, dentro de su parte resolutiva:

> "***2. Declarar la vulneración de la garantía del non reformatio in peius y del derecho a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 77.14 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador."***

Como vemos dentro de esta Sentencia se declara vulnerado el derecho del recurrente, y dentro de la mismas se deja sin efecto la sentencia de 23 de junio de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con lo que se puede evidenciar que dentro de la justicia ordinaria siendo la Corte Nacional de Justicia, el órgano más alto de justicia del país, ha vulnerado este principio, es allí que se evidencia que el recurrente tuvo que ayudarse de la justicia Constitucional parque este derecho ultrajado sea declarado vulnerado.

Hay que tener en cuenta que cuando las sentencias de estas acciones extraordinarias llegan a Corte Constitucional, contemplan medidas de reparación como el Dictar la sentencias declarando vulnerado el derecho como garantía misma de la reparación, esto en marco del objetivo que quiso obtener el recurrente, dejan sentada que la sentencia emitida es la garantía de reparación.

Así como también Dispone que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas a los accionantes por afectar sus derechos constitucionales, estableciendo así una especie de sanción para el órgano jurisdiccional, y dentro de la misma sentencia se le concede el término de un mes, contado desde la notificación esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia para

que emitan un comunicado individual de disculpas para cada uno de los accionantes, y ordenan que el mismo que deberá ser notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio. Así como también contemplan que se deberá publicar en la parte principal de su página web institucional- por el tiempo de dos meses de manera ininterrumpida una disculpa pública general:

En la sentencia indicada los Jueces Constitucionales emiten que las disculpas públicas deben ir acompañadas del siguiente texto:

> ***"Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1494-15- EP/21, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas a: a) Víctor Ángel Cabrera Sarango, Luis Humberto Cabrera Guamán por haberle vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al imponerle el cumplimiento de la pena dentro de un centro de rehabilitación social no especializado acorde a su edad como lo dictamina la Constitución; b) Hilda Macrina Cabrera González al haberle vulnerado la garantía del non reformatio in peius al condenarla a seis meses de privación de libertad; y, c) Víctor Cabrera Sarango, Luis Cabrera Guamán, María Cabrera Cabrera, Flavio Cabrera Guamán e Hilda Cabrera González, al haber vulnerado su derecho a la seguridad jurídica al no observar lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT".***

Como podemos analizar en la sentencia de Corte Constitucional se evidencia que el recurrente una vez que presento dicho acción por cuanto sus derechos le fueron soslayados, recibió una sentencia en la que se declarando vulnerado el Principio Reformatio in Peius, y contemplando dentro de las mismas las garantías de reparación así como las garantías de no repetición en las que se ven obligados hacer un llamado de atención, los ex miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces juez Luis Enríquez Villacrés, jueza Gladys Terán Sierra y juez Miguel Jurado Fabara, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de los recurrente en la acción presentada en este casi a los señores Víctor Ángel Cabrera Sarango, Luis Humberto Cabrera Guamán, María Magdalena Cabrera Cabrera, Flavio Alberto Cabrera Guamán, e Hilda Macrina Cabrera González y la garantía del non reformatio in peius de Hilda Macrina Cabrera González, del mismo sentido disponen que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de la su página web institucional por un plazo de tres meses de manera ininterrumpida y que

difundan su contenido entre jueces y juezas de todo país y ordenan a que una vez realizada la publicación informen de su cumplimiento a la Corte Constitucional después de cumplida la medida misma que fue contemplada dentro de la misma sentencia en donde se declaró vulnerado el principio Reformatio in Peius.

Dentro de nuestro análisis sobre el Principio Reformatio in Peius, podemos verificar otra sentencia en sede Constitucional en la que se debió acción esta vía para que mediante sentencia 768-15-EP de fecha 02 de diciembre del 2020, en donde se verifica que se trata de un proceso penal de acción pública en donde consta el proceso con una parte acusadora particular, la Fiscalía y el procesado, en donde se interpone un recurso de la sentencia dictada tanto por parte del Acusador Particular y del procesado, sin que la Fiscalía haya interpuesto recurso o adhesión, por lo cual se declara que ha existido una vulneración de derecho y del principio Non Reformatio In Peius, que en su parte pertinente dice:

> "…***Para que la aplicación de este precepto no resulte violatoria de la non reformatio in peius, por las razones expuestas en esta sentencia, debe entenderse que el recurso de casación, cuando no es interpuesto por la Fiscalía, no puede traer una situación de empeoramiento de la situación jurídica del procesado en el plano sancionatorio. Si bien la acusación particular se encuentra facultada a interponerlo, si la impugnación tuviese que ver únicamente con la pena, la resolución de su recurso debe ajustarse a los elementos de la non reformatio in peius. Por tanto, para evitar que la aplicación del artículo 351 del CPP, que faculta a la acusación particular a presentar recurso de casación, resulte en violaciones a esta garantía, la Corte realiza la siguiente interpretación conforme a la Constitución del mencionado artículo en concordancia con el artículo 328 del CPP: Si la Fiscalía no presenta recurso de casación, al resolver la impugnación de una sanción, los recursos presentados por el procesado o la acusación particular no podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena***…"

Dentro de esta sentencia se establece que para prevenir que en futuros casos se produzcan decisiones judiciales que acarrear violaciones a la garantía de non reformatio in peius, la Corte Constitucional considera como pertinente establecer la interpretación conforme a la Constitución del artículo 351 en concordancia con el artículo 328 del CPP, norma vigente a la época de los hechos.

Dentro de la sentencia que emitió la Corte Constitucional dispuso***: " 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Rolando Freire Cevallos y declarar que la sentencia dictada el 7 de abril de 2015 por la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía consagrada en el artículo 77 (14) de la Constitución.",*** dentro de este pronunciamiento se puede evidenciar que el accionante tuvo que verse obligado a recurrir a la vía constitucional para que se le declare la vulneración de sus derechos respecto del principio Reformatio in Peius

Y dentro de la sentencia se contempló las medidas de reparación las mismas que fueron:

1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 7 de abril de 2015 por la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

2.- Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial impugnada.

3.- Remitir a la sala de sorteos para que otros jueces emitan la decisión judicial que corresponda**.**

Dentro de esto se observa que esta sentencia contempla un tipo de subsanación sobre el derecho vulnerado, pues prácticamente dejan sin efecto la sentencia y se remite para que la sentencia que corresponda en derecho, pero en fin se tuvo que accionar la vía constitucional para que la Corte Constitucional a más de verse avocados a tutelar de manera efectiva los derechos de recurrente realice un control de constitucionalidad de una sentencia emitida por el Órgano más alto de justicia del País.

Dentro de la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del proceso número 1067-15-EP de fecha 09 de junio del 2021, en donde se presentó un recurso de adhesión al recurso, pero el mismo no se fundamentó en debida forma y que pese a esto se lo tomo en cuenta y el estatus jurídico del sentenciado fue materia de un nuevo análisis, siendo resuelto la modificación de la sanción, siendo muy apreciable en fallo el análisis realizado con respecto al Principio Non Reformatio In Peius, especialmente en la parte que dice:

"…***b. Non reformatio in peius. (…) La Constitución de la República en su artículo 77 numeral 14 reconoce que: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se***

observarán las siguientes garantías básicas (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre" (Énfasis añadido).

Respecto de la garantía de non reformatio in peius, la Corte Constitucional deja sentado que la misma "es consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente por lo que, si el recurso es una garantía para el imputado o el procesado, no cabría que sea utilizado en su contra, agravando su situación procesal, pues en esta especifican claramente lo que establece el Ar. 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, sentado que la misma es una garantía del recurrente.

Dentro de la sentencia se deja sentado que esta garantía se refiere a la imposibilidad de modificar en perjuicio la situación jurídica de quien ha sido condenado, cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior, por lo tanto se deja señalado que la garantía de non reformatio in peius se aplica cuando la persona que la invoca fue el único recurrente dentro de un proceso, conforme lo establece la Constitución y el COIP, en tal virtud , se precisa que esta garantía se hace efectiva para el procesado solo cuando la otra parte procesal no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma.

Dentro de la sentencia emitida en el presente caso la Corte Constitucional considera necesario precisar que la prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado, cuando éste sea el único recurrente, conforme lo establece en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada en la jurisprudencia de este Organismo, no solo implica la agravación de la pena impuesta, sino que al referirse a la situación del procesado, de forma general, dicha prohibición también alcanza a los beneficios otorgados en la sentencia que se impugna, tales como puede ser una suspensión condicional de la pena, esto, debido a que el régimen de ejecución de la pena está estrictamente relacionada con la pena.

Dentro de su considerando toman en cuenta lo que manifestó el accionante alega que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada al resolver el recurso de apelación planteado vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de non reformatio in peius

debido a que dejaron sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgada en la sentencia de primer nivel, para lo cual los jueces de la Corte Constitucional tuvieron que revisar el expediente, y verificando que la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil fue recurrida mediante recurso de apelación por el procesado y que la denunciante se adhirió a dicho recurso, pro no la figura de la adhesión no se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal, por ello, los jueces de la Corte Provincial circunscribieron su análisis de forma exclusiva al recurso planteado por el procesado, realizando aquí un análisis prolijo respecto de la norma penal y de la norma constitucional.

Dentro de lo señalado en la sentencia respecto de la aplicación de la garantía de non reformatio in peius, establecen que el tribunal superior debe limitarse a fundamentar su decisión con base en las alegaciones realizadas por los recurrentes y a verificar que la denunciante del proceso no presentó recurso de apelación y que la adhesión no existe en el Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia no existió alegación alguna respecto de la suspensión condicional de la pena, y el procesado no pudo contradecir aquello, entonces, el tribunal de segundo nivel no podía empeorar la situación jurídica del procesado.

Al verificarse que la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, únicamente el procesado presentó recurso de apelación y que la adhesión a la apelación no contenía fundamentación alguna, por lo que la Corte Constitucional considero que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada no se encontraban facultados para modificar la situación jurídica del recurrente en su perjuicio pues este era lógicamente el único recurrente.

Dentro del análisis que realizaron los jueces observaron que los juzgadores al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado, una vez que lo rechazaron, consideraron que la suspensión condicional de la pena fue indebidamente otorgada debido a que la misma no cabía, de esta manera empeoraron la situación Jorge Francisco Giler Cabal, único recurrente de la sentencia de instancia por las consideraciones ya expuestas.

Dentro de las consideraciones indicadas la Corte Constitucional concluye que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvieron el recurso de apelación del accionante, y por ende vulneraron la garantía contenida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución del Ecuador.

De conformidad con los procedimientos establecidos por este Corte Constitucional para las acciones extraordinarias de protección, cuando evidencian la vulneración del debido proceso en la garantía de non reformatio in peius, dictaran como medida de reparación, dejaron sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el respectivo reenvío, en estricto apego a lo que establece la Corte Constitucional, remitieron al juez ordinario destinatario el reenvío dentro del marco del punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte Constitucional determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, lo cual se la entiende como un reenvío que deviene inútil, pues ya se entiende cual debería ser la resolución.

En tal virtud dentro de lo que estable el caso en análisis al tiempo transcurrido esto es el año desde el 2015 al año 2021, la pena impuesta en el proceso de origen y que la reparación del derecho vulnerado mediante una nueva sentencia de justicia ordinaria no ocasionaría ningún efecto, y por ende el reenvío del proceso deviene de ineficaz, por ende conforme lo señalado la jurisprudencia de esta Corte Constitucional esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma.

Por lo tanto, la sentencia de la Constitución de la República del Ecuador expidió su sentencia dentro de los siguientes puntos:

> ***"1. Rechazar, por improcedente, la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.***
> ***2. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.***
> ***3. Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República en la sentencia emitida el 24 de abril***

> ***de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.***
> ***4. Como medidas de reparación integral, y considerando que la publicación de esta Sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, se dispone lo siguiente:***
> ***4.1. Que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.***
> ***4.2. Que la Corte Constitucional publique esta sentencia en su sitio web institucional…"***

Dentro de las sentencias analizadas se puede evidenciar que se ha podido establecer el que las mismas han llegado a través de acción extraordinaria de protección interpuesta ante la Corte Constitucional para que se declare vulnerado este principio, pues los jueces de los órganos jurisdiccionales han fallado en contra de normativa legal vigente contemplada en la Constitución, así como en el Código orgánico Integral Penal.

6.- Metodología

El presente artículo respecto de la aplicación del principio *"El Principio Reformatio in Peius en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano"*, al tratarse de una investigación dogmática jurídica se utilizará la metodología de investigación:

Método analítico: El cual nos permitirá analizar los distintos criterios que utilizan los jueces para la aplicación del principio Reformatio in Peius dentro de la normativa procesal penal ecuatoriana, así como la incidencia de estos en la decisión final.

Analizaremos fallos, documentos, bibliografía, en los que se contempla la aplicación del Principio Reformatio in Peius, así también se analizará fallos en los que se niega su aplicación como una garantía de la persona sentencia al momento de recurrir.

Método Inductivo Deductivo: La utilización de sentencias, así como de jurisprudencia donde se contempla la aplicación de principio Reformatio in Peius en la normativa procesal penal, como un beneficio al momento de recurrí por la persona sentenciada.

7.- Presentación y discusión de resultados:

El principio reformatio in Peius, se encuentra en la actualidad reconocido en varias sentencias y con esto señalaremos varios criterios emitidos por Jueces de la Corte Constitucional en las sentencias No.

No. Sentencia	**Razón**
1067-15-EP-21	Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de non reformatio in peius, debido a que dejó sin efecto la suspensión condicional de la pena.
1494-15-EP/21	Declarar la vulneración de la garantía del non reformatio in peius y del derecho a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 77.14 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
1885-13-EP/19	Con relación a la garantía non reformatio in peius, esta no es aplicable al caso concreto, debido a que el accionante no se encontró en ningún momento privado de su libertad.
2113-15-EP/21	Vulneración a la garantía al non reformatio in peius puesto que, pese a cumplirse los requisitos para su aplicación, los conjueces nacionales reconocieron que empeoraron la situación jurídica del accionante al enmendar los errores de derecho de la sentencia de instancia, pero consideraron que dicha garantía no sería aplicable al caso por otros factores.
768-15-EP/20	La Corte declaró que una sentencia de casación penal, al agravar la condena del procesado, sin que haya mediado impugnación (recurso de la Fiscalía), vulneró la garantía de non reformatio in peius, por lo que la dejó sin efecto y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión, a fin de que, previo sorteo, otros jueces emitan una nueva decisión.
995-12-EP/20	Explicó que no existe vulneración a la garantía constitucional al non

	reformatio in peius debido a que dicha garantía no es absoluta, y para activarse a favor del acusado, este debe ser el único recurrente, lo que no ocurrió en el caso examinado, ya que, tanto los acusados como Fiscalía interpusieron recursos de casación, por lo que los jueces de casación se encontraban habilitados para reformar la sentencia condenatoria, así como la pena impuesta a los acusados de considerarlo necesario.

Dentro de las sentencias indicadas se ha podido establecer el que las mismas han llegado a través de acción extraordinaria de protección interpuesta ante la Corte Constitucional para que se declare vulnerado este principio, pues los jueces de los órganos jurisdiccionales han fallado en contra de normativa legal vigente contemplada en la Constitución, así como en el COIP.

8.- Conclusiones

Se evidencia que dentro de la aplicación del principio Reformatio in Peius, se ha evidenciado que los jueces a-quo no toman en cuenta este principio pese a estar contemplados en varias sentencias de Corte Constitucional y en un simple ejercicio de hacer caso omiso al principio Reformatio In Peius, proceden a modificar la sentencia de la persona que recurre, por lo que se evidencia más allá de un desconocimiento de la norma una violación a la seguridad jurídica.

Se ha evidenciado que dentro de la búsqueda de justicia a la que debe recurrir la persona procesada es hasta las instancias Constitucionales, pues las mismas se ha visto encargadas de control de legalidad sino además se han visto avocados a tutelar de manera efectiva los derechos de recurrente, mismo que han sido soslayados por parte de los operadores de justicias, que más allá de todo precepto los mismos ahora tiene las garantías de Jueces Constitucionales.

Se concluye que la falta de aplicación de principio Reformatio in Peius, ha tornado que el sistema de justicia como el constitucional tenga más trabajo, pues el sentenciado afectado

por la falta de aplicación de dicho principio se ve obligado proponer una Acción Extraordinaria de Protección para que se verifique la vulneración de derechos que invoca el recurrente.

Que los jueces de la Corte Provincial y Corte Nacional deberían realizar sus sentencias tomando en cuenta la normativa vigente que tiene el Ecuador, como son la Constitución, Tratados y convenios internacionales, Código Orgánico Integral Penal.

9.- Recomendaciones:

- El Sistema procesal es el medio por el cual se busca tanto la verdad procesal como la material, por lo cual es necesario dar todas las herramientas a las partes procesales para verificar una verdadera justicia; refiriéndome al presente trabajo es importante que el justiciable tenga como garantía el no empeoro de su situación jurídica cuando es el único recurrente.
- La capacitación es el medio adecuado para que los operadores de justicia sean lo suficientemente entendidos con respecto a esta garantía de No Reformatio Impeius, ya que la inobservancia de la misma puede ser objeto de vulneración de derechos.
- Al no tener mayor desarrollo del principio No Reformatio Impeius, es una desventaja para las personas procesadas, ya que aún existe incertidumbre con respecto a la forma de la aplicación, por lo cual se debe difundir a través de los sistemas informáticos las sentencias que existen al respecto.

10.- Referencias Bibliográficas

BUNGER, M. (2007). *Teoría pura del Derecho.* México: Porrúa.

FONTÁN, Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995

NACIONAL, A. (2008). *Constitución de la República Del Ecuador.* Montecristi:Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018.

NACIONAL, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Registro Oficial .

CEVALLOS, P. (1862). Instituciones de Derecho Practico Ecuatoriano. Ambato: EdilNa.

CONSTITUYENTE, A. N. (1998). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial 1. Constituyente, A. N. (2008).

DERECHO, L. V. (19 de Julio de 2017). La Voz del Derecho. Obtenido de www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrup-5/item/5264- diccionario jurídico-principio-de-la-reformatio-in-pejus

FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. 29. Editorial Labor. 1952

GALETTA, B. (2008). El Derecho Penal desde una perspectiva y evaluación critica. Buenos Aires: Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología.

MAIER Julio, Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996)

MAIER Julio, Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General. Sujetos procesales (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003)

MENDOZA, J. (2001). Lecciones de Derecho Procesal. Saracho: Universidad Juan Misael.

MORALES, A. P. (1982). Derecho Procesal Penal Tomo I. La Habana: ENSPES.

MORENO, J. R. (2000). Un intento de aclaración conceptual: la interdicción de reformas en perjuicio del recurrente. Buenos Aires: Aranzadi.

NACIONAL, A. (03 de 03 de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador: Registro Oficial. Nacional, A. (2014).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 768-15-EP/20 (reformatio in peius) Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, 02 de diciembre de 2020

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 010-09-SEP-CC, (Non Reformatio In Pejus), 21 de julio 2008.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1067-15-EP-21, (Non Reformatio In Pejus), 09 de junio 2021.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1494-15-EP-21, (Non Reformatio In Pejus), Juez Ponente: Karla Andrade Quevedo 22 de septiembre 2021.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1885-13-EP-19, (Non Reformatio In Pejus), Jueza Ponente: Diana Salazar Marín, 19 de noviembre 2019.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 2113-15-EP-21, (Non Reformatio In Pejus), Juez Ponente: Enrique Herrería Bonnet, 18 de abril 2021.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1494-15-EP-21, (NON REFORMATIO IN PEJUS), Juez Ponente: Karla Andrade Quevedo 22 de septiembre 2021.

9.- Bibliografía

BUNGER, M. (2007). Teoría pura del Derecho. México: Porrúa.

COUTURE, E. J. (s.f.). Fundamento del Derecho Procesal Civil" 13 Ed. (reimpresion. dapalma.

MAIER, J. (2002). Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto.

MONROY GÁLVEZ, J. (1994). Medios Impugnatorios. Revistas Iura et Ventas, artículo recopilado por Víctor L. Ticona Postigo, en el Código Procesal Civil. Dr. Paúl Meza Muñoz.

NACIONAL, A. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Montecristi: Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018.

NACIONAL, A. (2014). CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Quito: Registro Oficial .